



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-425/2024

**ACTOR:** DAVID GARCÍA  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** MICHELLE  
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo  
de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido *per saltum*  
por **David García Martínez**,<sup>2</sup> por propio derecho y ostentándose  
como indígena mazateco.

El actor controvierte entre otros, el acuerdo IEEPCO/CG-79/2024  
dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como parte actora o promovente.

Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, que declaró improcedente la solicitud de registro al ahora promovente como candidato a primer concejal propietario en el Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, en virtud de que el actor en esta instancia se encuentra inscrito en el catálogo de sujetos sancionados por violencia política en razón de género<sup>4</sup>.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
El contexto.....	3
Trámite y sustanciación del juicio.....	5
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia.....	8
TERCERO. Improcedencia.....	10
RESUELVE .....	19

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora, toda vez que resulta improcedente derivado de un cambio de situación jurídica y, por tanto, ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO/CG-96/2024, a través del cual, se aprobó el registro del actor como candidato propietario a la primera concejalía en el municipio

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Instituto Electoral local, o por sus siglas, IEEPCO.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, VPG.



de Huautla de Jiménez, Oaxaca, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en candidatura común, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; ello en cumplimiento a lo determinado mediante la sentencia dictada en el RA/36/2024 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **El contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como el diverso SX-JDC-346/2024<sup>5</sup>, se advierte lo siguiente:

- 1. Declaración de VPG contra el actor.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>6</sup> dictó sentencia en el juicio JDC/719/2022 y su acumulado JDC/720/2022, en la que tuvo por acreditada la obstrucción y la VPG perpetrada por el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca –ahora actor–, ordenando inscribirlo en el Registro Nacional de Personas Sancionadas<sup>7</sup> por el periodo de un año con diez meses.
- 2. Inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el IEEPCO, declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024, para

---

<sup>5</sup> Las cuales se citan como instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, TEEO.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, RNPS.

diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**3. Solicitud de registro supletorio de candidatura común de concejales del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca.**

Mediante oficio de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD y el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentaron solicitud de registro supletorio de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, en la cual se encuentra el actor como propuesta a primer concejal del referido ayuntamiento.<sup>9</sup>

**4. Escritos de consulta.** El doce de marzo y tres de abril siguientes, el hoy actor presentó escritos de petición de carácter urgente, con la intención de que el IEEPCO se pronunciara sobre la procedencia del registro de su candidatura.

**5. Respuestas a la consulta.** En sesión extraordinaria de veintiséis de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó los acuerdos IEEPCO/CG-76/2024 e IEEPCO/CG-77/2024, mediante los cuales dio respuesta a los escritos señalados en el párrafo que antecede. Ello en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional en el diverso SX-JDC-346/2024, así como en el JDC/125/2024, del índice del TEEO.

---

<sup>8</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

<sup>9</sup> Acuse de recibido de la solicitud de registro, consultable a foja 15 del cuaderno accesorio único del SX-JDC-346/2024.



6. **Acuerdo impugnado IEEPCO/CG-79/2024.** En sesión extraordinaria de veintisiete de abril, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo en el que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de registro al ahora promovente como candidato a primer concejal propietario en el Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, en virtud de que el actor en esta instancia se encuentra inscrito en el catálogo de sujetos sancionados por violencia política en razón de género.

#### **Trámite y sustanciación del juicio**

7. **Presentación de la demanda.** El uno de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda vía *per saltum*, ante la autoridad responsable contra el acuerdo referido en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El trece de mayo siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio que fueron remitidas por el Tribunal responsable; por lo que, en la misma data, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-425/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

9. **Radicación y requerimiento.** El catorce de mayo, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y requirió al TEEO, a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

la notificación, informara si tiene en instrucción o resolvió algún medio de impugnación relacionado con el registro del hoy actor como candidato a primer concejal propietario en el Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, así como también, si el acuerdo IEEPCO/CG-79/2024 se controvertió ante tal instancia, sobre todo, en lo que respecta a la improcedencia de la solicitud de registro del promovente.

**10. Desahogo.** El quince de mayo, la magistrada presidenta del TEEO, por conducto del actuario provisional adscrito al citado órgano jurisdiccional, desahogó el requerimiento referido en el punto anterior.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO, relacionado con el registro de candidaturas a las Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, para la elección de Concejales Municipales, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en específico, respecto al municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca; y **por territorio**, ya que

---

<sup>11</sup> En adelante podrá citarse TEPJF.



estas entidades federativas forman parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia**

13. En el caso, esta Sala Regional considera que se justifica la acción de salto de instancia *-per saltum-* para conocer y resolver el presente juicio.

14. Como regla general el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que, para que una persona pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

15. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad

---

<sup>12</sup> En adelante podrá referirse como Constitución Federal.

y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.<sup>13</sup>

16. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro a las candidaturas a las Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, para la elección de Concejales Municipales, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en específico, respecto al municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca; por tanto, a fin de salvaguardar en beneficio del enjuiciante, el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por la Constitución Federal, esta Sala Regional estima que se justifica la presentación del medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

17. Lo anterior, en razón de que, del calendario electoral en el estado de Oaxaca, se advierte que el treinta de abril inició el periodo para la realización de campañas políticas para la elección de Concejalías Municipales.<sup>14</sup>

18. Aunado a ello, el veintisiete de abril, en sesión extraordinaria, el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEEPCO/CG-79/2024, mediante el cual se llevó a cabo el registro de candidaturas a los referidos cargos.

---

<sup>13</sup> Lo anterior es acorde a la Jurisprudencia 9/2021, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 pág. 272 a 274.

<sup>14</sup> Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>





### **TERCERO. Improcedencia**

19. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa debe desecharse de plano la demanda, debido a un cambio de situación jurídica.

20. En efecto, cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano.

21. El cambio de situación jurídica puede derivar de cualquier acto que modifique un asunto e impacte de manera tal en la cuestión planteada que impida el pronunciamiento de fondo, constituyendo una causa de improcedencia, y dando lugar al dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda fue admitida.

22. Precisamente, procederá el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento, cuando no exista la posibilidad real de definir, declarar y restituir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

23. Lo anterior, se establece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 9, apartado 3 y 11, apartado 1, inciso b), así como en lo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 74.

24. También es de mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que no exista la posibilidad real de definir, declarar y restituir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

25. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación se modifique ante un cambio de situación jurídica que impida conocer sobre el aspecto planteado, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

26. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

27. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-425/2024

28. Así, cuando sobreviene un nuevo acto que cambia la situación jurídica del anteriormente impugnado, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

29. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

30. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; empero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>15</sup>

### Caso concreto

31. En el caso, la parte actora promovió vía *per saltum*, el presente juicio a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO/CG-79/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró improcedente la

---

<sup>15</sup> Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

solicitud de su registro como candidato a primer concejal propietario en el Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, en virtud de que se encuentra inscrito en el catálogo de sujetos sancionados por violencia política en razón de género.

32. Lo anterior, toda vez que desde su perspectiva, el hecho de que aparezca en el registro nacional de personas sancionadas por VPG no puede considerarse como una causal de inelegibilidad; aunado a que también considera que el fundamento legal que el Consejo General del IEEPCO utilizó para declarar no procedente su solicitud de registro de candidatura es la prevista en la fracción VI del párrafo 1 del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca<sup>16</sup> y en el párrafo 6 del artículo 6 de los *Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO*,<sup>17</sup> vulneran lo establecido en el artículo 38, fracción VII constitucional, pues en su estima, el precepto constitucional si bien impone un estándar de restricción de derecho y prerrogativas ciudadanas, se limita a sentencias de naturaleza penal, y no puede extenderse a sentencias de naturaleza electoral.

---

<sup>16</sup> En adelante, LIPEEO.

<sup>17</sup> En lo subsecuente, lineamientos.



33. Por tanto, la pretensión última del actor al acudir ante esta Sala Regional es que se inapliquen la fracción VI del párrafo 1 del artículo 21 de la LIPEEO, así como el párrafo 6 del artículo 6 de los Lineamientos; y, en consecuencia, se revoque el acuerdo IEEPCO/CG-79/2024 del Consejo General del IEEPCO.

34. Ahora bien, como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes, el uno de mayo el actor presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable, misma que fue recibida en la oficialía de partes de esta Sala Regional el trece siguiente.

35. En ese orden de ideas, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para poder resolver el presente juicio vía *per saltum*, mediante acuerdo de catorce de mayo, el magistrado instructor ordenó requerir al TEEO a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, informara si tiene en instrucción o resolvió algún medio de impugnación relacionado con el registro del hoy actor como candidato a primer concejal propietario en el Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, así como también, si el acuerdo IEEPCO/CG-79/2024 se controvirtió ante tal instancia, sobre todo, en lo que respecta a la improcedencia de la solicitud de registro del promovente.

36. En virtud de lo anterior, el quince de mayo, la magistrada presidenta del TEEO, por conducto del actuario provisional adscrito al citado órgano jurisdiccional, desahogó el citado requerimiento, informando a esta Sala Regional sobre la instrucción del expediente identificado con la clave RA/36/2024 de su índice, esto con motivo del recurso de apelación instado por el Partido de la Revolución

Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del IEEPCO, contra el acuerdo IEEPCO-CG-79/2924, impugnando en específico, lo conducente a la improcedencia de la solicitud de registro de David García Martínez.

37. Asimismo, informó que el once de mayo del año en curso, se emitió sentencia<sup>18</sup> en el expediente indicado, resolviendo lo siguiente:

**“... 6. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **inaplica al caso concreto** el artículo 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones y el artículo 6, numerales 6, y 9, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el punto **TERCERO** del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente determinación.

**CUARTO.** **Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, la inaplicación al caso concreto, de la referida norma...”

38. Finalmente, hizo del conocimiento de esta Sala Regional que, el doce de mayo siguiente, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-96/2024, en cumplimiento a la sentencia recaída en el RA-36/2024.

39. Ahora bien, del análisis realizado al citado acuerdo IEEPCO-CG-96/2024,<sup>19</sup> se advierte que el Consejo General del IEEPCO aprobó el registro de la candidatura propietaria a la primera concejalía en el municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca al ciudadano David García Martínez, postulado por los partidos políticos de la

---

<sup>18</sup> Constancias visibles a fojas 26 a la 40 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Visible a fojas 135 a la 194 del cuaderno accesorio único.



Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en candidatura común para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

40. En ese sentido, el acuerdo de referencia impacta directamente en el diverso **ACUERDO IEEPCO/CG-79/2024, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS CANDIDATURAS COMUNES, LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE INDÍGENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA**, que ahora se impugna.

41. Lo anterior, pues precisamente, la emisión de un nuevo acuerdo relativo al registro de la candidatura propietaria a la primera concejalía en el municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, genera un cambio de situación jurídica, toda vez que, con motivo de dicho acto, queda superado el acuerdo impugnado, lo cual deja sin materia el presente medio de impugnación.

42. Por tanto, es claro para este órgano jurisdiccional que sobrevino un cambio de situación jurídica en relación con la cuestión planteada por el actor.

43. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente es desechar el juicio que se resuelve.

44. De ahí que, si en el juicio se actualizó la causal de improcedencia en estudio y aún no hay acuerdo de admisión de la demanda, procede desechar de plano la misma.

45. Ahora bien, no pasa inadvertido que, el actor realiza diversas manifestaciones respecto a los acuerdos IEEPCO/CG-76/2024 e IEEPCO/CG-77/2024, señalando, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable no observó el principio de “breve término” establecido en el artículo 8 constitucional y 13 de la constitución local, al no dar respuesta oportuna a sus escritos de consulta, máxime que se vio obligada a dar respuesta en cumplimiento a diversas sentencias; asimismo considera que las contestaciones otorgadas no son adecuadas, pues el IEEPCO únicamente transcribió múltiples normas electorales, lo que en su estima se traduce en un acto discriminatorio que generó violaciones a su derecho de petición, así como obstaculización al acceso a una tutela judicial efectiva.

46. Por lo anterior, solicita se declare violación a sus derechos político–electorales y se imponga una sanción al IEEPCO.

47. Si bien, la pretensión final del actor respecto a los citados acuerdos es que se sancione al IEEPCO por el retraso injustificado en otorgar contestación a sus consultas, esta Sala Regional considera que los referidos acuerdos han quedado superados también con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-96/2024; no obstante, atendiendo su pretensión, se dejan a salvo a los derechos del promovente a efecto de que, en su caso, los haga valer en la vía y medio que considere pertinente.





48. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agreguen al expediente sin mayor trámite.

49. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del IEEPCO; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.